RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA Letrado del Ministerio de Justicia

RESOLUCION DEL 28 DE JULIO DE 1954

Albaceas

En testamento eficaz, instituyo el causante a su esposa heredera universal en usufructo vitalicio con facultad de disposición y la nombró también albacea y heredera propietaria en el remanente a determinada menor, sustitutos al padre de ésta y a los hermanos del propio testador; legatarias de una renta vitalicia a dos de los referidos hermanos, y contadores-partidores solidar os, al otro hermano y dos personas más. Las legatarias tendrian derecho a que se garantizase con hipoteca su derecho, al fallecimiento de la heredera usufructuaria.

Hechas las operaciones particionales y presentado el documento en el Registro, fué denegada la inscripción por falta de personalidad de los solicitantes y otros defectos. Interpuesto recurso gubernativo, el Registrador se limitó a sostener la falta de personalidad de las legatarias de pensión en asegurar los etectos del asiento que solicitaban a nombre de la heredera, y que el contador-partidor que no pidió en su dia la inscripción, hoy no tiene personalidad para hacerlo, terminada su misión.

Reconocida la personalidad discutida en el auto presidencial, la Dirección confirma éste en vurtud de la siguiente doctrina:

- A) Los albacear contadores-partidores designados por el testador, están facultados para pedir la inscripción de los títulos correspondientes en el Registro de la Propiedad, y, por consiguiente, tienen interés legítimo en defender la legalidad y validez de las operaciones sucesorias realizadas, aunque haya transcurrido el plazo legal de su actuación; vienen asimismo personalidad para recurrir contra la calificación del Registrador.
- B) Condicionado el derecho de las legatarias de pensión al fallecimiento de la heredera usufructuaria, ocurrido éste, pueden ejercitarlo y pedir la constitucion de hipoteca.
- C) El artículo 130 del Reglamento Hipohecario ha de ser interpretado en el sentido de que sólo procede la imposición de costas al Registrador cuando procedió con ignorancia inexcusable, que no concurre en el presente caso.